



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de septiembre de 2017, ha examinado el *expediente de resolución de contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y qqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 11 de agosto de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y qqqq, S.L., referente al servicio de explotación del edificio destinado a bar ubicado en el Parque cccc.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de agosto de 2017, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 366/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxx, de 16 de septiembre de 2011, se adjudica a la empresa qqqq, S.L. el servicio de explotación del edificio destinado a bar ubicado en el Parque cccc por un canon anual a abonar al Ayuntamiento de 7.316 euros y una duración de 6 años desde su formalización. El 15 de mayo de 2012 se suscribe el contrato.

Obran en el expediente el contrato y el pliego de cláusulas económico-administrativas y técnicas que han de regir éste (en adelante PCAP).

**Segundo.-** El 2 de diciembre de 2016 el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de xxxx comunica al Servicio de Bienes y Contratación la deuda correspondiente a la cantidad pendiente de pago a consecuencia del fraccionamiento concedido el 3 de marzo de 2016 por el abono del canon de 2016, que asciende a 2.688,33 euros (recargo de apremio e intereses incluidos).

El 19 de diciembre se comunica la deuda a la empresa adjudicataria y se le concede un plazo de tres días hábiles para hacer efectivo el pago adeudado, con la advertencia de que si no se procede al pago se adoptarán las medidas oportunas para el inicio del correspondiente procedimiento de resolución del contrato con los daños y perjuicios a que haya lugar.

**Tercero.-** El 23 de febrero de 2017 el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación comunica el impago del importe parcial del canon correspondiente al año 2016 por importe de 3.165,63 euros y el 3 de abril la deuda pendiente por el canon de la cafetería de los años 2016 y 2017 que asciende a 11.295,28 euros.

**Cuarto.-** Igualmente el Área de Medio Ambiente comunica que hay un impago correspondiente al cuarto trimestre de 2016 en concepto de suministro de agua que asciende a 335,50 euros y, en consecuencia, se ha suspendido el suministro de agua.

**Quinto.-** Obra en el expediente informe de la Policía Local de 9 de mayo de 2017 en el que se indica que "No consta en los archivos de este Servicio, que la entidad mercantil qqqq (...), ni cualquier otro/a interesado/a haya solicitado licencia hasta el momento para la instalación de terraza en el parque cccc de esta ciudad".

Se adjunta el acta de inspección levantada por el personal del Cuerpo de la Policía Local, en el que se pone de manifiesto la existencia de una terraza en la que tienen instalados 25 veladores con 3 sombrillas.

**Sexto.-** El 10 de mayo el Servicio de Contratación y Bienes emite informe sobre los incumplimientos del contratista, que concreta en el impago del canon pactado y en la falta de pago del suministro de agua y de la tasa de ocupación de terreno de uso público, con lo que se incumplen así las obligaciones que la cláusula 16 del PCAP impone al contratista, por lo que propone la resolución del contrato con incautación de la garantía definitiva (1.000 euros) y el resarcimiento de daños y perjuicios en lo que exceda de la garantía definitiva, que se concreta en las cantidades dejadas de percibir por la Administración Municipal durante el período de vigencia del contrato hasta el momento de su efectiva resolución, más los intereses.

**Séptimo.-** Mediante Resolución del Primer Teniente de Alcalde, de 27 de mayo, se inicia el procedimiento de resolución de contrato referente al servicio de explotación del edificio destinado a bar ubicado en el Parque cccc, debido al incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato que consisten en la falta de pago del canon concesional, de la tasa de ocupación de terreno de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa y del suministro de agua, lo que se notifica al interesado a los efectos de que pueda realizar alegaciones o presentar los documentos que considere convenientes a su derecho, así como al Servicio de Actividades Clasificadas para la incoación del expediente sancionador según el artículo 8.4 de la Ordenanza Municipal número 37, por ocupación de terreno de uso público con mesas y sillas con fin lucrativo.

**Octavo.-** El 13 de junio la adjudicataria presenta un escrito en el que expone que va a abonar la deuda pendiente del canon de 2016 y los gastos de agua y solicita poder realizar el pago del canon correspondiente al año 2017 durante los meses de junio a noviembre, pues el resto de los meses es imposible realizar los pagos dado que la actividad es inexistente.

**Noveno.-** El 22 de junio el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación emite informe en el que señala que "(...) a la fecha de la presente figura pendiente de pago únicamente la liquidación número (...), girada en concepto de canon de 2017, y que la deuda total asciende a 9.441,90 euros, de los que 7.796,16 euros corresponden al principal, 1.559,23 al recargo ejecutivo y 86,51 euros a intereses de demora hasta esta fecha.

»En cuanto a la petición de fraccionamiento que de la liquidación se hace, se comprueba que el pago de la misma ya fue objeto de un

fraccionamiento en el mes de febrero pasado, resultando impagada la primera de las mensualidades reconocidas. Por dicho motivo, en aplicación de la normativa prevista por la Ordenanza 100 general de gestión, recaudación e inspección, en relación con la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, se procedió a cancelar el fraccionamiento y a continuar con la gestión recaudatoria por la vía ejecutiva.

»La normativa tributaria no contempla la posibilidad de un nuevo fraccionamiento, sin garantía, sin perjuicio de los que en su caso puedan establecer las condiciones y circunstancias de la contratación o se pueda informar por ese Servicio”.

**Décimo.-** El 30 de junio el Servicio de Contratación y Bienes emite informe en el que expone que “(...) se puede concluir que el concesionario ha minorado la deuda correspondiente al canon, quedando únicamente pendiente el canon del año 2017, para el cual solicita el fraccionamiento durante los meses de más actividad, pero según el informe del Sr. Gerente del OAGER no es posible en base a la Ordenanza nº 100 de este Ayuntamiento.

»No obstante el órgano de contratación por el interés público y el perjuicio que ocasionaría el cierre del establecimiento como servicio prestado a los ciudadanos, si lo estima oportuno si autoriza el fraccionamiento de la deuda debería exigir un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca para garantizar los pagos fraccionados.

»Por otra parte con carácter previo a la autorización en su caso se debería exigir el cumplimiento de la obligación de pago de las tasas correspondientes a la ocupación de terrenos de uso público para mesas y sillas con finalidad lucrativa.

»De no dar cumplimiento a sus obligaciones en los términos anteriormente expuestos (...) procedería la resolución del contrato por causas imputables al contratista, (...), con incautación de la garantía definitiva y resarcimiento de daños o perjuicios en la parte dejada de percibir”.

**Undécimo.-** El 4 de julio el asesor jurídico emite informe en el que señala: “1º La falta de abono del canon debe ser objeto de la correspondiente penalización. Si a la vista de que ya ha sido abonado el canon de 2016 y de que

la actividad es más productiva en época estival, parece prudente no resolver el contrato, sí se debe imponer una sanción hasta 200 euros tal y como se prevé en el pliego para infracciones muy graves.

»Así mismo, la falta de resolución del contrato y aplazamiento del pago del canon debe ser acompañada de la correspondiente garantía de pago”.

**Duodécimo.-** El 17 de julio el interventor del Ayuntamiento emite informe en el que muestra su conformidad con los emitidos por el asesor jurídico y el Servicio de Bienes y Contratación de 4 de julio y 30 de junio, respectivamente.

**Decimotercero.-** El 26 de julio de 2017 se formula informe-propuesta de resolución en el que se desestiman las alegaciones realizadas, se propone resolver el contrato por falta de pago del canon concesional, de la tasa de ocupación de terreno de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa y del suministro de agua, así como la imposibilidad del fraccionamiento y aplazamiento de las cantidades adeudadas.

Asimismo se acuerda la suspensión del plazo máximo para resolver que prevé el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, hasta tanto el Consejo Consultivo emita el preceptivo dictamen.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para su dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),4º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, al tratarse de un expediente tramitado por la Administración Local que versa sobre la extinción de concesiones administrativas cuando se formule oposición por parte del concesionario, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido

en el apartado tercero, 1.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** La normativa aplicable al contrato, atendiendo a la fecha de su adjudicación (16 de septiembre de 2011), viene determinada fundamentalmente por los pliegos, por la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) en cuanto a su preparación y adjudicación, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y por el resto de disposiciones aplicables, entre las que se encuentran las referentes al régimen local.

Debe recordarse que la disposición transitoria primera, apartado 2, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), establece -para los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2011- que se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior, esto es, por la mencionada LCSP.

Por su parte, el procedimiento para el ejercicio de la facultad resolutoria se rige por la normativa vigente en el momento de su inicio, cuestión que aparece confirmada por lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece la disposición final tercera del TRLCSP.

**3ª.-** La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme disponen los artículos 194 de la LCSP y 109 del RGLCAP.

Del mismo modo, el artículo 114.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril dispone que "El órgano de la Entidad Local competente para contratar según la Ley ostenta también la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezcan su cumplimiento. Igualmente, podrá modificar, por razones de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente".

En el presente caso corresponde a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxx, con base en la delegación de competencias efectuada por el Pleno del Ayuntamiento el 28 de junio de 2007.

**4ª.-** En cuanto al procedimiento administrativo seguido para la instrucción del procedimiento, hay que señalar que se han cumplido los requisitos fijados en el artículo 211 del TRLCSP y en el artículo 109.1 del RGLCAP, ya que se ha concedido trámite de audiencia al contratista, y con el presente dictamen se cumple lo previsto en el apartado d) de dicho precepto.

Cabe señalar que el procedimiento no ha caducado, pues se inició el 27 de mayo de 2017 y tuvo entrada en este Consejo el 11 de agosto y la Administración ha hecho uso de la facultad de suspensión al amparo del artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la resolución del contrato referente al servicio de explotación del edificio destinado a bar ubicado en el Parque cccc suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la entidad qqqq, S.L., que se opone a tal actuación.

El contrato celebrado se califica en los pliegos como concesión demanial, de naturaleza patrimonial. La intervención del Consejo Consultivo, en un caso como el presente, ha de centrarse en examinar la concurrencia de la causa de resolución alegada y si este incumplimiento puede considerarse imputable al contratista.

El artículo 4.1 de la LCSP se refiere a negocios y relaciones jurídicas excluidas de ámbito de aplicación de la presente Ley y en su letra o) incluye: "Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en

que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”.

El artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece en su apartado 1 que estarán sujetos a concesión administrativa el uso privativo de bienes de dominio público, añadiendo en el apartado 2 que las concesiones se otorgarán previa licitación. A su vez, el artículo 80 dispone que en toda concesión sobre bienes de dominio público se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare, entre las que deberá constar “7ª. Canon que hubiere de satisfacer a la entidad local, que tendrá el carácter de tasa, y comportará el deber del concesionario o autorizado de abonar el importe de los daños y perjuicios que se causaren a los mismos bienes o al uso general o servicio al que estuvieren destinados”.

La Administración considera como causa de resolución del contrato la contenida en la letra g) del artículo 206 de la LCSP (“el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato”) y en la letra f) del artículo 100 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que se refiere a la extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales (“Falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización”).

A su vez, el artículo 16.o) del PCAP establece como obligación del concesionario la de “Abonar el canon correspondiente y la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa”.

Por otra parte, el artículo 22.3º c) del PCAP señala como falta muy grave: “El no abonar el canon a este Excmo. Ayuntamiento, en su caso”. El artículo 23.1 c) del PCAP señala como penalidades de las infracciones muy graves “una multa de hasta 200 euros, pudiendo dar lugar a la resolución de la concesión” y en la letra a) del artículo 26 del PCAP se establece como causa de resolución del contrato: “Cuando el adjudicatario deje de abonar el canon o los derechos y tasas que establezcan las ordenanzas municipales”. La citada causa se recoge a su vez en el apartado quinto del contrato suscrito entre las partes el 15 de mayo de 2012.



Respecto a la causa contenida en la letra g) del artículo 206 de la LCSP (“incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato”), existe una reiterada doctrina jurisprudencial (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1999), del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictamen 1541/2011 ó 467/2016, entre otros), en el sentido de que no basta cualquier incumplimiento contractual para que se produzca el efecto resolutorio, sino que ha de traducirse en una valoración del incumplimiento grave y de naturaleza sustancial del contrato, al ser la resolución la consecuencia más grave que puede derivarse de esta circunstancia.

La resolución por incumplimiento del contrato ha de limitarse a los supuestos en que se patentice una voluntad rebelde a su cumplimiento, sin bastar el simple retraso, al requerirse una pasividad dolosa, culposa o negligente imputable al contratista (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1985 o 14 de diciembre de 2001).

El Consejo de Estado, al tratar del poder resolutorio de la Administración, sostiene en su Dictamen 41.941, de 1 de marzo de 1979, que “la facultad de resolución constituye de suyo una consecuencia tan grave que obliga a estimarla aplicable tan sólo en los casos más graves de incumplimiento, pues resultaría notoriamente desproporcionado e injusto que cualquier incumplimiento, aun mínimo, supusiera tal resolución, ya que ésta constituye una opción que la Administración ha de ejercer siempre con obligada medida”. Mantiene además en su Dictamen 42.000, de 22 de febrero de 1979, que “es justamente el principio de buena fe el que debe servir de guía capital para determinar la causa de resolución aplicable y las consecuencias económicas de la misma, partiendo de la realidad de las actuaciones y omisiones producidas”.

Es el órgano de contratación quien ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar el verdadero incumplimiento, mediante la aplicación estricta de una causa especial de extinción del contrato como es el impago del canon y los efectos de ésta.

Por consiguiente, habrá de ponderarse, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución o si, por el contrario, procede sólo, en su caso, la imposición de penalidades, sin que pueda caracterizarse este juicio de ponderación como el fruto de un voluntarismo inmotivado y carente de cualquier posibilidad de control.

Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el contratista ya ha abonado el canon correspondiente al año 2016 con los recargos e intereses correspondientes, figurando pendiente de pago el canon correspondiente al año 2017 que asciende a 9.441,90 euros (7.796,16 principal, 1.559,23 recargo ejecutivo y 86,51 intereses de demora), por lo que solicita un fraccionamiento durante los meses de más actividad.

La Administración considera que los argumentos que alega el contratista para oponerse a la resolución contractual no son suficientes para exonerarle de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, pues aunque ya ha satisfecho el canon del año 2016 y solicita el fraccionamiento para el pago del canon correspondiente al año 2017 durante los meses de la época estival, que son los más beneficiosos, el Ayuntamiento ya ha practicado un fraccionamiento respecto de esta deuda en el mes de febrero resultando impagada la primera mensualidad, por lo que en aplicación de lo dispuesto en la ordenanza fiscal municipal número 100, en relación con la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, se procedió a cancelar el fraccionamiento y a continuar con la gestión recaudatoria por vía ejecutiva.

El pago del canon y la satisfacción de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, así como el pago de suministro de agua, como se ha expuesto, no se califican expresamente como obligación esencial del contratista ni en los pliegos ni en el contrato, lo que podría dificultar *a priori* la posibilidad de resolver el contrato por tal causa. Sin embargo, la omisión de la calificación del carácter esencial de esta obligación no obsta para que la Administración, justificando debidamente la esencialidad de la obligación, pueda proceder a la resolución del contrato por este motivo.

En este sentido, es doctrina de este Consejo Consultivo que una obligación puede ser esencial, aunque no figure como tal en los pliegos y en el contrato, atendiendo al carácter básico de dicha obligación (por todos, los

Dictámenes 1.222/2009, de 26 de noviembre; 32/2010, de 18 de febrero; 528/2013, de 18 de julio; 742/2013, de 18 de octubre y 115/2014, de 11 de abril).

Esta posibilidad de atribuir carácter esencial a obligaciones no calificadas como tales en el contrato o en los pliegos se admite también por otros órganos consultivos. Así, el Consejo Consultivo de Madrid, en el Dictamen 408/2011, señala: "En este punto, la indiscutida exigencia legal (art. 206 g) y jurisprudencial (SSTS, Sala 3ª, de 26/1/01, 14/6/02 y 25/5/04) de que los incumplimientos se refieran a obligaciones `esenciales` del contrato limita en buena medida la potestad resolutoria de la Administración, pero ello no significa que la Administración no pueda hacer uso de esa facultad ante incumplimientos del contratista esenciales pero no calificados como tales en los pliegos o en el contrato. Como ha señalado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (así por ejemplo SSTS, Sala 3ª, de 6/4/87 y 14/11/00), en su determinación deben ponderarse las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias, valorando, conforme a la buena fe y la equidad, el grado de infracción de las condiciones estipuladas y la intención del contratista. Además, se impone que por parte de la Administración se lleve a cabo una adecuada justificación del carácter esencial de cada uno de los incumplimientos alegados". En el mismo sentido se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Informe 20/2011, de 12 de septiembre.

De acuerdo con ello, resulta evidente que el pago del canon constituye, junto a la explotación del servicio, una de las obligaciones básicas del contrato suscrito, por lo que ha de considerarse en este caso como obligación esencial.

No obstante, si bien la falta de pago del canon por el contratista supone un incumplimiento de una condición esencial del contrato, que podrá dar lugar a su resolución por la Administración con la incautación de la fianza e indemnización de daños y perjuicios si fuese un incumplimiento culpable, para que esto se produzca, el impago de ese canon debe ser reiterado y evidente.

La valoración de las circunstancias que concurren en el caso analizado, llevan a este Consejo a considerar que la falta de abono por el contratista del canon de explotación correspondiente al año 2017 no constituye un

incumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales que permita la resolución del contrato.

Para justificar tal conclusión debe partirse de que, en este supuesto, los pliegos rectores del contrato configuraban como obligación principal del contratista la explotación del edificio destinado a bar ubicado en el Parque cccc y no consta en el expediente ningún reparo relativo a la ejecución de esta prestación, pues en ningún caso se ha abandonado la prestación del servicio, cuya continuidad no se ha visto afectada por la falta de pago de las cantidades adeudadas.

Por lo que se refiere al impago del canon y a las facturas del suministro de agua anteriormente referidos, concurren en este caso una serie de circunstancias que, sin negar la existencia de incumplimiento, permiten minorar su gravedad y concluir por ello que dichos incumplimientos no constituyen causa de resolución. Tales circunstancias son las siguientes:

- El impago afecta exclusivamente al canon de explotación correspondiente al año 2017, pues las cantidades del año 2016 por este concepto ya han sido abonadas por el contratista con el recargo e intereses correspondientes.

- Por parte del contratista existe una voluntad de abono de la deuda, como se refleja en el escrito de oposición a la resolución del contrato en el que señala que es su voluntad satisfacer íntegramente toda la deuda que pueda tener pendiente con la Administración, para lo que solicita que se fraccionen los pagos en los meses de junio a noviembre de 2017, que son más productivos.

El artículo 65 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que "Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos" y en el artículo 82.1 de la citada norma se hace constar que "1. Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria podrá exigir que se constituya a su

favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

»Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente.

»En los términos que se establezcan reglamentariamente, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores. En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior de esta ley”.

De lo expuesto cabe señalar que por razones de interés público y en atención al perjuicio que el cierre del establecimiento ocasionaría como servicio prestado a los ciudadanos, resulta oportuno autorizar el fraccionamiento del pago de la deuda con constitución de aval solidario o cualquier otra forma de garantía para garantizar el pago de las cantidades adeudadas, previa satisfacción del pago de la tasa correspondiente a la ocupación de terrenos de uso público para mesas y sillas con finalidad lucrativa, de acuerdo con lo estipulado en la ordenanza municipal número 37.

Finalmente, por su similitud con el supuesto que se analiza, puede citarse el Dictamen nº 125/2011, de 8 de noviembre, del Consejo Consultivo de Aragón, que considera que no es suficiente el mero incumplimiento de una obligación, aunque sea esencial, por parte del contratista para resolver el contrato. Señala este Consejo Consultivo que “Ahora bien, y en el caso de la falta de pago del canon, no se puede hacer una aplicación mecánica y sin atención a las circunstancias que en cada caso operen acerca del cumplimiento o incumplimiento, real, de tal obligación con los efectos anudados a la misma tal y como se relaciona en el artículo 111 g) del TRLCAP [206.f LCSP y 223.f TRLCSP]. Lo que sí que es claramente advertible en la documentación recibida, es que el concesionario, con determinados retrasos, viene cumpliendo regularmente con su obligación de pago desde el año 2004, y que los problemas han comenzado (entendiendo la palabra problemas en relación a los retrasos de varios meses en el pago) en el año 2009. Pero aún desde ese momento el canon ha ido siendo abonado contando con los retrasos indicados. Incluso en

el trámite de audiencia a interesados, que se ha abierto a finales de julio de 2011, el interesado ha ofrecido una fórmula de pago (...). Las razones relativas a la crisis económica -como justificadora del retraso- y la revitalización, en verano, del trabajo del hotel -como justificador de la posibilidad de pago, lo que se refuerza porque en el mes de julio se han pagado varias mensualidades de las debidas- son enteramente razonables. El consiguiente ofrecimiento de pagar las penalidades por demora que procedieran, informa de la buena voluntad del concesionario que debería ser integrada en el proceso de formación de la voluntad definitiva del Ayuntamiento que nos ha hecho llegar la propuesta de resolución contractual.

»Porque, evidentemente y aun cuando el TRLCAP no indique más precisiones sobre el particular (que podrían encontrarse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato debe serlo palmario, reiterado, irremisible. Tratándose, como se trata, de un pago, nunca podría pensarse en que basta la mera ausencia del abono de una mensualidad para habilitar ya a la Administración a proceder a la resolución contractual y sin embargo, en términos literales, naturalmente que había existido la ausencia de una obligación esencial. Al contrario, esa falta de pago debe extenderse en el tiempo, dar lugar a una sensación de ausencia de pago y, además, de falta de la voluntad de pagar en cualquier caso y circunstancia, todo ello manifestado y probado en un comportamiento lineal y sin excepciones.

»En el caso presente es advertible que en modo alguno se ha producido un `abandono´ de las obligaciones propias de la concesión que conduzca irremisiblemente a la Administración concedente a la convicción de que no van a poder cumplirse los objetivos de interés público que presidieron, en su momento, la decisión de licitar el contrato y, en concreto, el contrato que nos ocupa. (...) [Por lo que] (...) en disconformidad con la propuesta del Ayuntamiento (...) no procede apreciar en este momento la concurrencia del incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato a que se refiere el artículo 111.g) del TRLCAP (...).”

Por todo ello cabe concluir que no se aprecia la concurrencia del incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato. Así pues, al no darse la causa contenida en la letra g) del artículo 206 de la LCSP no procede la resolución del contrato, aunque sí la imposición de la penalidad de 200 euros

por la comisión de una infracción muy grave, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22.3 c) y 23.1 c) del PCAP.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede resolver el contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y yyyy, S.L., referente al servicio de explotación del edificio destinado a bar ubicado en el Parque zzzz.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.